

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 18 de abril de 2024 venció el término de que trata el artículo 431 del C.G.P.; y el 25 de abril de 2024, venció el término del artículo 442 ibidem, y hasta el momento la parte demandada no ha presentado ningún tipo de pronunciamiento. El 15 de abril corriente, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 26 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00200 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035 .
Demandante	Carlos Mario Barreneche Carvajal.
Demandada	Alquilar Contenedores S.A.S.
Asunto	Resuelve sobre traslado - Incorpora - Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena archivo.
Auto interloc.	# 0715 .

Primero. El 18 y 25 de abril de 2024, vencieron los términos concedidos a la parte demandada para los fines de los artículos 431 y 442 del C.G.P., es decir, para pagar la presunta obligación, y/o para proponer excepciones, respectivamente; y el extremo pasivo no presentó ningún tipo de pronunciamiento frente a la ejecución, por lo que **se tendrá por no contestada la demanda.**

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, antes de que se venciera el plazo para que la parte demandada cancelara la presunta deuda, es decir el 15 de abril de 2024, solicitó: “...1. *Se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.* 2. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso.* 3. *Se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, toda vez que la hipoteca constituida sobre el bien perseguido y que sirvió de garantía para ejecutar la acreencia de la referencia, es cerrada.* 4. *Por tratarse del pago total de la obligación, conforme a la norma anteriormente citada (artículo 461 del Código General del Proceso) le solicito no condenar en costas ni agencias en derecho, por cuanto reitero, la empresa demandada canceló la totalidad de la obligación.* 5. *El archivo del proceso...*”.

La apoderada judicial del demandante, señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal**, radicó demanda ejecutiva hipotecaria acumulada al proceso **2022-00035**, en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**, y al encontrarse cumplidos los requisitos respectivos, mediante providencia del 10 de julio de 2023 se procedió a admitir la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo tramitado por esta dependencia judicial, identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2022-00035-00, y a librar el mandamiento de pago deprecado.

Sobre la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., se indicó que no es procedente desplazar el embargo y secuestro que se decretó sobre el inmueble con matrícula número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dado que dichas medidas ya fueron decretadas y comunicadas a las autoridades responsables del cumplimiento dentro del proceso principal **2022-00035**; es decir, el embargo ya está registrado conforme a la respuesta brindada por la oficina de registro, y el despacho

comisorio ya fue radicado por el apoderado judicial de la parte demandante principal (2022-00035).

Y, por lo tanto, en el evento de que el inmueble fuere objeto de una eventual venta en pública subasta, los diferentes créditos que se cobren habrán de pagarse conforme a las respectivas liquidaciones que las partes interesadas deben hacer en su oportunidad, conforme a las reglas del C.G.P., y con base en las prelación y/o privilegios establecidos en la ley sustancial civil (artículos 2.495 y siguientes), como en otras normatividades, si fuere el caso.

Adicionalmente se debía tener en cuenta que sobre el inmueble antes referido, se dispuso una **conurrencia de embargos**, por la medida cautelar de embargo decretada y comunicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la **División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín**.

La sociedad demandada fue notificada de manera personal, vía electrónica, conforme se resolvió en providencia del 18 de marzo de 2024, auto en el que por expresa solicitud conjunta de las partes, se suspendió el proceso hasta el **30 de marzo de 2024**.

Por auto del 05 de abril de 2024 de manera oficiosa se reanudó el proceso, y se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, de conformidad los artículos 431 y 442 del C.G.P.; término que venció sin que el extremo pasivo presentara pronunciamiento alguno.

La apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, y dados los acuerdos extraprocesales que habría celebrado con el extremo pasivo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita de manera expresa que no se proceda con la condena en costas, ya que según afirma la apoderada demandante “...la empresa demandada canceló la totalidad de la obligación...”.

Sobre lo anterior se procede a decidir con base en las siguientes.

Consideraciones.

Dispone el artículo 461 del C.G.P, que “...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: “...*El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien.*...” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pág. 537).

De lo anterior se concluye que el juzgado puede declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, afirmando o acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargos de remanentes, no podrá disponerse la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento la consecuencia

de la terminación es poner a disposición del juzgado que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares que se levanten en el proceso culminado.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes pues no se ha ordenado continuar con la ejecución.

Las medidas cautelares solicitadas dentro de este proceso ejecutivo hipotecario acumulado, sobre el inmueble con matrícula # **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, **no fueron decretadas**, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., pues las mismas fueron dispuestas en el proceso principal, y además debe tenerse en cuenta la **conurrencia de embargos** decretada y comunicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre dicho bien**.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo acumulado, cumple con las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y en consecuencia, se dispondrá **la terminación del mismo por PAGO TOTAL de las obligaciones que habrían sido constituidas y garantizadas mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública # 1268 del 11 de julio de 2019 de la Notaría Cuarta de Medellín;** pero **NO se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo principal** sobre el inmueble referido en dicho instrumentos público, por improcedente, conforme a lo antes expuesto .

No se fijan costas a cargo de alguna de las partes del presente proceso ejecutivo acumulado, por la terminación del mismo, ya que su culminación se realiza con base en el acuerdo que las partes de manera extraprocesal realiza, y porque la apoderada judicial del demandante en acumulación expresamente lo solicita sin oposición en ese sentido por la parte demandada.

Se ordena el desglose del documento físico allegado que sirvió como base para la ejecución en acumulación pretendida (la escritura pública de hipoteca), el cual se entregará al representante legal de la sociedad demandada con la respectiva anotación del pago total de la obligación reclamada por vía de acumulación.

En cuanto a la solicitud de que *“...Se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, toda vez que la hipoteca constituida sobre el bien perseguido y que sirvió de garantía para ejecutar la acreencia de la referencia, es cerrada...”*, **NO se accede a ello**, por cuanto son las partes las que conforme a la normatividad sustancial legal vigente deben realizar el trámite respectivo ante la entidades correspondiente para la cancelación de dicho gravamen hipotecario contenido en la escritura pública referida y con la comparecencia de todos los otorgantes de la misma.

Finalmente, dada la terminación de este proceso ejecutivo acumulado por los motivos antes expuestos, se ordena que, previos los registros pertinentes, se proceda con el archivo definitivo de este expediente en acumulación, una vez ejecutoriada esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**